

Violencia vicaria: contexto socio-jurídico, tutela y salvaguarda de los derechos de mujeres y niños en la justicia en Sinaloa, México

Vicarious violence: socio-legal context, protection and safeguarding of the rights of women and children in justice in Sinaloa, Mexico

Teresita Lugo Castro*

Leonel Alfredo Valenzuela Gastélum**

Octavio Martínez Cázarez***

Carlos Emilio Ibarra Montero****

Universidad Autónoma de Sinaloa

Resumen

La población mexicana se considera pluricultural, ya que la ideología que se observa en los actos que exteriorizan los seres humanos varía, conforme a las relaciones personales, familiares, laborales, políticas y económicas, mismas que pueden vulnerar la dignidad y los intereses legítimos de los grupos de atención prioritaria. El presente artículo de investigación de tipo socio-jurídico, tiene como objetivo analizar mediante la utilización del método documental descriptivo, la violencia vicaria en lo que respecta a la protección y salvaguarda del interés superior de la niñez y las repercusiones en las mujeres que

Abstract

The Mexican population is considered to be multicultural, since the ideology observed in the acts that human beings express varies, according to personal, family, work, political and economic relationships, which can violate dignity and legitimate interests of priority attention groups. This socio-legal research article aims to analyze, through the use of the descriptive documentary method, vicarious violence with regard to the protection and safeguarding of the best interests of children and the repercussions on women who are victims of this conduct, as well as public policies regarding access

Recibido: 30 de octubre de 2023

Aprobado: 5 de marzo de 2024



son víctimas de esta conducta, así como las políticas públicas en torno al acceso a la justicia en las instituciones gubernamentales en la entidad federativa de Sinaloa, acorde a los lineamientos de derechos humanos, dentro del marco jurídico nacional y estatal de las modalidades de la violencia y las estrategias implementadas por el Estado para la salvaguardia efectiva de quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad, en el reconocimiento de que la familia mexicana ya no se concibe sólo en la que representa el patriarcado, las leyes contemplan diferentes tipos de familia, mismas que deben acogerse a los derechos y obligaciones contenidas en ordenamientos jurídicos.

Palabras clave

Jueces, redes sociales, ética judicial, profesionalismo, imagen pública.

to justice in government institutions in the federal entity of Sinaloa, in accordance with the human rights guidelines, within the national and state legal framework of the modalities of violence and strategies implemented by the State for the effective safeguarding of those who are in a vulnerable situation, in the recognition that the Mexican family is no longer conceived only in that represented by patriarchy, the laws contemplate different types of family, which must adhere to the rights and obligations contained in legal systems.

Keywords

Judges, social networks, judicial ethics, professionalism, public image.

Introducción

Regular el comportamiento del ser humano en la sociedad es sin duda complejo, es necesaria la presencia de un orden normativo que permita inhibir conductas que transgredan el bien común, para procurar una convivencia solidaria en lo posible. En este sentido, para constreñir el proceder de las personas, en aras de buscar que no se vulneren los intereses legítimos de los integrantes de la sociedad, es necesario conjugar los mandatos que contemplan las normas morales, sociales, religiosas y jurídicas, así como una participación activa de la ciudadanía y del Estado.

Las normas encargadas del comportamiento de los individuos deben tener ciertas características, tales como la coercibilidad, la heteronomía, la bilateralidad y la exterioridad; por lo que es indispensable la intervención del Derecho, siendo éste un sistema racional de nor-

mas sociales de conducta declaradas obligatorias por la autoridad por considerarlas soluciones justas a los problemas surgidos de la realidad histórica (Villoro, 2007, p. 127), siendo el orden jurídico un mínimo ético indispensable para que la sociedad funcione en una convivencia justa y ordenada (Del Vecchio, citado por Campillo Sáinz, 2005, p. 22). En ese tenor, es facultad del Poder Legislativo, en el ámbito de sus competencias federales o estatales, promulgar, reformar, abrogar o derogar las normas jurídicas acorde al clamor de las necesidades sociales, así como suscribir los tratados internacionales de Derecho que sean necesarios para garantizar a las personas el goce pleno de sus derechos, en especial los humanos (artículos 133 y 10. constitucionales).

Dentro de la organización de la vida individual y colectiva, el Estado mexicano debe conformar un orden jurídico que brinde armonía social, por lo cual conforma un marco jurídico e institucional tendientes a proteger a las personas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad, misma que les impida integrarse de manera plena a las actividades educativas, laborales, económicas, políticas y familiares que les correspondan. Este esfuerzo, sin embargo, no siempre es suficiente, por lo cual, se requiere analizar situaciones socio-jurídicas para identificar tanto los avances como retrocesos, como es el presente estudio respecto a la violencia vicaria en el estado de Sinaloa.

Para ello, el artículo se ha dividido en tres partes. La primera, que de manera sucinta indica métodos y técnicas empleadas para obtener la información y organizarla con fines a su análisis. La segunda, que es el desarrollo de dicho análisis y su discusión organizada desde tres ejes: el entorno socio-jurídico, que contiene una mirada a datos del contexto jurídico y social tanto internacional, nacional como local (Sinaloa), las bases teórico-conceptuales de la violencia vicaria; el marco jurídico del estado de Sinaloa respecto a la violencia vicaria; y el marco jurídico nacional que también ha integrado a dicha violencia; y, finalmente, una breve revisión respecto a las instituciones gubernamentales que la atienden. La tercera parte, consiste en las conclusiones generales y reflexiones finales de esta investigación.

1. Métodos y técnicas de investigación

El trabajo de investigación que se presenta es de tipo socio-jurídico, toda vez que se analiza la conexión plasmada en textos legales con situaciones de la realidad social, priorizando la introspección de un artículo científico, para contribuir a la discusión de una problemática relevante: la violencia vicaria. El método aplicado es el análisis documental descriptivo, cuya finalidad es conocer y comprender el objeto específico de investigación con sus detalles, ordenando y sistematizando la información disponible en un cuerpo coherente de ideas. Esto para, en su momento, con un estudio o diagnóstico descriptivo, fijar una postura objetiva, científica, coherente y acorde con la problemática analizada. Lo cual, se espera, sirva a la reflexión necesaria para plantear la elaboración e implementación de estrategias o programas que apoyen el tratamiento de la violencia vicaria; aportando elementos que coadyuven en procurar la prevención y, de ser posible, erradicación de dicha problemática.

2. Resultados y discusión

2.1 Contexto socio-jurídico en torno a la violencia vicaria

En México se estima que la sociedad es pluricultural, es decir, hay variedad de ideologías entre sus miembros, la sociedad es un conjunto integrado de individuos que establecen relaciones a base de conductas recíprocas, orientadas por objetivos propios y por el comportamiento esperado de otro u otros, llamadas interacciones (Gamas, 2000, p. 3). Esa pluriculturalidad que se contempla en la Carta Magna de nuestro país, impacta en la educación de la familia, misma que ideal y legalmente se considera la célula básica de la sociedad; tal como lo establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH, también conocida como Pacto de San José de Costa Rica) en el primer párrafo del artículo 17, la familia “es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado” (CADH, 1978,

p. 9). En ese orden de ideas, las familias deben ser el punto de partida donde se crea, forma, construye y moldea la personalidad y temperamento del ser humano, debido a su integración, relación y conveniencias de comunicación entre sus integrantes, quienes deben ser capaces de desarrollar habilidades que les permitan coordinar esfuerzos de apoyo entre sí, para lograr la superación de cada uno y en su conjunto, para que, en su momento, estén en aptitud de contribuir a la transformación positiva del entorno en el que viven.

Actualmente se percibe que, a pesar de los avances legales, tecnológicos, políticos, económicos, se sigue marcando una brecha de desigualdad de personas que pertenecen a un grupo al cual frecuentemente se le vulneran sus derechos humanos y garantías constitucionales. En ese contexto, los grupos llamados de atención prioritaria –conformados por mujeres; niñas, niños y adolescentes; personas jóvenes; personas mayores; personas con discapacidad; personas de la diversidad sexual; personas migrantes; personas víctimas; personas en situación de calle; personas privadas de la libertad; personas que residen en instituciones de asistencia social; personas afrodescendientes; personas indígenas y minorías religiosas– son visibilizados por la Constitución, que mandata la garantía de su atención preferente para que gocen del pleno ejercicio de sus derechos y se eliminen progresivamente las barreras que impiden la realización de sus derechos y su inclusión efectiva en la sociedad (CNDH, 2018).

La familia juega un papel fundamental en el desarrollo de las niñas y los niños; el amor, la confianza y seguridad que los padres, madres o tutores les proporcionen, trasciende en la personalidad de la futura generación que conformará la ciudadanía del Estado y en su integración a la sociedad y sus aportes a la misma: de ahí la importancia de este núcleo. La familia es la unidad interna de dos o más elementos del grupo humano –padres, madres, hijos e hijas–, que se constituyen en comunidad a partir de la unidad de una pareja; siendo uno de los grupos sociales que requieren con prioridad de una atención especial; pues se puede decir que la familia es el medio específico en donde se genera, cuida y desarrolla la vida (Oliva et al. , 2014).

Todos los integrantes de estos grupos de atención prioritaria deben ser protegidos por la familia misma y por el Estado. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos sostiene que las familias son organizaciones que deben adaptarse a los cambios culturales, tan es así que los estereotipos de familias nucleares o tradicionales que por años contemplaba la derivada de la unión matrimonial entre un varón y una mujer, ya no es la única que se reconoce, se enlistan a continuación las siguientes:

Nuclear sin hijos: dos personas. Nuclear monoparental con hijas(os): un solo progenitor(a) con hijas(os) Nuclear biparental: dos personas con hijos(as). Ampliada o extensa: progenitoras(es) con o sin hijos(as) y otros parientes, por ejemplo, abuelas(os), tías(os), primos(as), sobrinos(as) entre otros. Compuesta: una persona o pareja, con o sin hijos(as), con o sin otros parientes, y otros no parientes. Ensamblada: persona con hijos(as), que vive con otra persona con o sin hijos(as). Homoparental: progenitoras(es) del mismo sexo con hijas(os). Heteroparental: mujer y hombre con hijas(os). Sin núcleo: no existe una relación de pareja o progenitoras(es) hijas(os) pero existen otras relaciones de parentesco, por ejemplo: dos hermanas(os), abuela(o) y sus nietas(os), tíos(a) y sobrinas(os) etc. De acogida: aquella con certificación de la autoridad para cuidar y proteger a niñas, niños y adolescentes privados de cuidados parentales, por tiempo limitado. De origen: progenitoras(es) tutores(as) o persona que detente la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes con parentesco ascendente hasta segundo grado (abuelos/as). De acogimiento preadoptivo: aquella que acoge provisionalmente a niñas, niños y adolescentes con fines de adopción. Sociedades de convivencia: dos personas de igual o distinto sexo que establecen un hogar común con voluntad de permanencia y ayuda mutua (con o sin hijos, hijas) (CNDH, 2018, p. 1).

Independientemente del tipo de familia que se constituya, es de destacar la vulnerabilidad en la que pueden situarse los niños, niñas y mujeres; pues, a pesar de la regulación legal tendiente al desarrollo armónico de las aptitudes de sus integrantes, pueden llegar a ser víctimas de violencia por parte de personas con las cuales guarden algún tipo de

parentesco o relación familiar. En cuanto a la Carta Magna, en su numeral 40 establece:

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2024, p. 6).

De acuerdo con la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa (2023, p. 1) son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. En México la niñez termina, legalmente, cuando se cumplen 18 años, momento en que se adquiere el estatus de adulto; ello acorde a lo estipulado en la normatividad constitucional, civil y familiar, donde se determina que para ser considerado ciudadano mexicano se requiere tener más de dieciocho años y un modo honesto de vivir; siendo también que a partir de tal edad se permite celebrar por sí actos jurídicos, siempre que se tenga la capacidad de ejercicio requerida (en caso contrario podrían realizarse a través de interpósita persona, considerando la regulación para las discapacidades).

Por otra parte, la manifestación de la violencia de seres humanos entre sí es una situación que ha existido desde tiempos remotos; es difícil comprender las múltiples formas en las cuales se ha expresado, pero lo que se observa constante es que ha causado perjuicio, menoscabo o detrimento en contra de las personas que se han visto involucradas. La Organización Mundial de la Salud (OMS) define la violencia como: el uso deliberado de la fuerza física o el poder, ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones (OMS, 2002, p. 4).

Al ser la violencia considerada una acción irresponsable y dañina en el ser humano, lo es aún más cuando esa violencia tiene como ob-

jetivo a un niño o niña y a su propia madre, es de considerarse un acto aberrante y no concebido como producto de un ser humano pensante y racional. Al suscitarse este fenómeno, se debe actuar en consecuencia para su prevención en la medida de las posibilidades y, en los supuestos que esto no lo sea, hacer lo necesario para procurar su sanción y castigo a la persona responsable, así como la debida atención y reparación integral a las víctimas.

En especial, tratándose de niñas y niños, todas las medidas concernientes que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, deben tener como consideración primordial que se atienda el interés superior de la niñez. Este principio (interés superior de la infancia o de la niñez) establece que los Estados se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas (Convención sobre los Derechos del Niño, 2006, p. 11).

Por lo que se refiere a la protección, cuidado y salvaguarda de los derechos de la niñez, debe considerarse que toda medida de protección y reparación integral debe llevarse a cabo, sobre todo cuando el daño ya ha sido causado; es por ello que se debe hacer uso del marco normativo existente y de recursos técnicos y humanos en el cumplimiento de ese objetivo esencial, ya que dichos grupos de atención prioritaria merecen ser atendidos y protegidos. Con ello se estará fomentando la cultura social de apoyo y formación de ciudadanos y ciudadanas que tengan compromiso y agradecimiento con su familia, la sociedad y su entorno; por lo que en el futuro sentirán el compromiso de corresponder a esas acciones de empatía y solidaridad, desarrollando e implementando acciones integrales para todos los grupos prioritarios y en general contribuyendo con su esfuerzo, entrega y trabajo a la transformación positiva de la sociedad.

En lo que respecta a las mujeres, es innegable el papel que han desempeñado en la sociedad, la lucha férrea por dejar de lado la sumisión y la invisibilidad, para incursionar en los ámbitos político, laboral,

educativo, legislativo, judicial y familiar con igualdad. Así mismo, la afectación que han tenido en su dignidad humana por la prevalencia del patriarcado que ha institucionalizado un trato desigual e injusto; situación que ha obligado a la regulación normativa en el ámbito del Derecho a intentar que se les dé el debido reconocimiento a sus derechos para que pueda desarrollar una vida plena, demostrando sus capacidades y aportaciones al bienestar social. Dentro de ese marco normativo, se encuentran diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos¹ y normas jurídicas de origen nacional cuyo ámbito espacial de validez puede ser federal, estatal o municipal; regulaciones vigentes en México que reconocen: la igualdad legal entre hombres y mujeres, en las diferentes disciplinas jurídicas; leyes laborales que permiten oportunidad al mismo salario y empleo; leyes electorales que contemplan la igualdad de género en torno a la vida democrática del país; leyes e instituciones que intentan prevenir o erradicar la violencia en contra de la mujer; y, en general, disposiciones tanto adjetivas como sustantivas que intentan dignificar la vida y situación de las mujeres.

Es lamentable que aún prevalezca la discriminación, la apatía, la falta de solidaridad y la vulnerabilidad en ciertos grupos o sectores de la sociedad; en el supuesto específico de las mujeres, niñas y niños, que sigan sufriendo un contexto de violencia incluso al interior de su familia. La existencia de un marco normativo, regulador de conductas que lesionan el bien común y el bienestar particular de estos grupos vulnerados, si bien es cierto no es garantía plena de lograr el respeto de sus derechos, se reconoce el esfuerzo de los diversos órganos de gobierno para que las leyes e instituciones protejan o salvaguarden la integridad

1 Más adelante se mencionan instrumentos internacionales de protección de derechos humanos. En cuanto a las regulaciones que reconocen los derechos humanos de la mujer y buscan su protección efectiva en contextos de desigualdad y discriminación, destacan la Convención Belém do Pará (Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer), en el sistema de derechos humanos interamericano de la Organización de Estados Americanos (OEA) y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), del sistema de protección universal la Organización de Naciones Unidas (ONU), a las cuales deben adecuarse todas las regulaciones internas de los países miembros, siendo ambos tratados internacionales vigentes en México.

de quienes por cualquier motivo se encuentren en indefensión. Sin embargo y pese a tales esfuerzos, la armonía en las relaciones sociales es difícil de lograr cuando hay siglos de desigualdad en una cultura que aceptó la violencia como modo de convivencia; por lo cual es indispensable fomentar una interacción más sana entre los seres humanos, que recupere la armonía y reconstituya el tejido social. Varias ciencias coadyuvan con el Derecho en aras de evitar las conductas transgresoras de los derechos de las personas; por mencionar algunas, la Psicología, la Sociología, la Criminología, la Irenología, entre otras, que aportan en llegar a conocer el origen y poder atender las causas de la exteriorización de conductas violentas de los seres humanos entre sí y hacia las poblaciones más vulneradas, como las mujeres, niñas y niños.

En el ámbito jurídico nacional, se ha avanzado en la defensa de la dignidad de las mujeres, niñas, niños y adolescentes, con la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, fundamentada en los derechos humanos reconocidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará), la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y demás instrumentos internacionales en la materia. Es importante comprender que los derechos humanos son:

Condiciones instrumentales que le permiten a la persona su realización. En consecuencia, subsume aquellas libertades, facultades, instituciones o reivindicaciones relativas a bienes primarios o básicos que incluyen a toda persona, por el simple hecho de su condición humana, para la garantía de una vida digna, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. (Ramírez, 2002, p. 157).

En lo relativo a los derechos humanos, puede declararse que, cuando se habla de violencia en sus distintas modalidades, no debe olvidarse

que los bienes jurídicos afectados mediante estas acciones se traducen en graves violaciones y afectaciones a la dignidad de la persona. Lo que es aún peor cuando se vulneran esos derechos a integrantes de grupos prioritarios, como lo son las mujeres, niños y niñas.

En lo que respecta a las diversas modalidades de la violencia, se encuentra reconocida de manera un tanto incipiente la violencia vicaria; a pesar de los esfuerzos en México por lograr una adecuada regulación legal, en ocasiones el término puede prestarse a cierta confusión. Se le atribuye el mérito de haberlo acuñado a la argentina Sonia Vaccaro, misma que la ha definido como:

Aquella violencia contra la madre que se ejerce sobre las hijas e hijos con la intención de dañarla por interpósita persona. El término vicario se toma como adjetivo, que viene definido según la RAE, como aquello que ocupa el lugar de otra persona o cosa. La violencia vicaria es, como su nombre lo indica, una violencia secundaria a la víctima principal, que es la mujer. Es a la mujer a la que se quiere dañar y el daño se hace a través de terceros, por interpósita persona. El maltratador sabe que dañar a los hijos/hijas, es asegurarse que el daño llega a la mujer del modo más cruel, sin posibilidad de control por parte de ella (Vaccaro, 2021b, p. 11).

En México se castiga la violencia vicaria a nivel local en nueve Estados: Yucatán, Hidalgo, Zacatecas, Baja California Sur, Sinaloa, Colima, Puebla, San Luis Potosí y el Estado de México. Estas son las entidades federativas que han implementado el delito de violencia vicaria dentro del catálogo de ilícitos. Es evidente que las necesidades sociales ante esta violencia tan grave han llevado a la tipificación de la conducta con el efecto no sólo de castigar sino de prevenir, vía ejemplaridad de la regulación penal.

En específico, en el estado de Sinaloa el Código Familiar para el Estado de Sinaloa, la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa, el Código Penal para el Estado de Sinaloa y la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, regulan los tipos de violencia contra las mujeres, las cuales principalmente son: violencia psicológica, violencia física, violencia

patrimonial, violencia económica, violencia sexual, violencia a través de interpósita persona, **violencia vicaria**, violencia laboral, violencia familiar, violencia institucional violencia docente, violencia en la comunidad, violencia obstétrica, violencia interseccional, violencia política, violencia digital y mediática, violencia feminicida, violencia de alerta de género, entre otras. Puede suceder que una persona sea víctima de más de un tipo de violencia, la violencia interseccional se refiere a la intersección de diferentes formas de violencia, como la violencia contra la mujer y la violencia contra las niñas, donde se observa una superposición y conexión entre estas formas de violencia (Guedes et al., 2017, p. 15).

Es por demás desafortunado cuando es precisamente alguno de los integrantes del grupo familiar los que afectan o violentan los derechos de sus hijos o hijas, inclusive cuando de una manera irracional y criminal se utiliza a estos niños o niñas, como instrumentos para hacer o provocarle daño, molestia, emocional, psicológica, física o patrimonial a otro miembro o ex miembro de esa familia.

El orden normativo jurídico busca atender las necesidades sociales y, en cuanto a la violencia en la pareja es necesario señalar algunos datos. La última Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (Endireh) realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en el año 2021, estima que en el estado de Sinaloa, 66.2% de las mujeres de 15 años o más, experimentaron algún tipo de violencia a lo largo de su vida (Psicológica, Física, Sexual, Económica o Patrimonial) y un 38.9% la había sufrido en los últimos 12 meses a la fecha de realización de la encuesta, es decir, la estaba aún sufriendo o había sido afectada por tal violencia en el año inmediato anterior (INEGI, 2021, p. 9). Es especialmente relevante para la presente investigación que en el estado de Sinaloa sea el ámbito en el que las mujeres de 15 años y más experimentaron con mayor frecuencia algún tipo de violencia a lo largo de la vida, un 37.2% y el 19% han vivido situaciones de violencia en los últimos 12 meses (INEGI, 2021, p. 43); lo que pone de manifiesto un contexto de relaciones de pareja propicio para la violencia vicaria.

En cuanto al tipo de violencia, la ENDIREH no define la vicaria, pues señala cuatro grandes tipos: psicológica, económica o patrimonial,

física y sexual; siendo que en el estado de Sinaloa la que tiene más prevalencia es la psicológica: un 17.5% de las mujeres de 15 años o más la han experimentado en los últimos 12 meses (INEGI, 2021, p. 46). En este rubro, al no precisarse, podrían estar integradas aquellas conductas propias de la violencia vicaria, en donde el sufrimiento psicológico sea mediante la afectación directa de los hijos o las hijas. Por tanto, que la violencia psicológica esté en el lugar más alto de los tipos de violencia de pareja es muy importante para considerar la incidencia de la violencia vicaria en Sinaloa.

Considerando este entorno social que favorece la prevalencia de la violencia en las relaciones de pareja y que en ésta se podría afectar a las hijas o hijos menores de edad como un medio de dañar a la mujer, es que se plantea analizar cómo a través del marco normativo se pretende atender esta problemática.

2.2 Marco jurídico de la violencia vicaria en el Estado de Sinaloa

El Estado Mexicano (y en Sinaloa como entidad de éste), en un esfuerzo por regular conductas lesivas para sus habitantes, a través de los poderes constituidos ha realizado múltiples reformas, tanto a leyes sustantivas como adjetivas, toda vez que al no estar contemplada una conducta en la ley no puede proceder la imposición de una consecuencia jurídica (lo cual es más relevante en materia penal por ser de estricto derecho). Por ello, las normativas deben establecer con claridad los supuestos jurídicos y las consecuencias de derecho, de manera que se pueda especificar la conducta que se quiera erradicar.

En ese tenor, en el Estado de Sinaloa destacan, respecto al presente estudio, las siguientes regulaciones: Código Familiar para el Estado de Sinaloa, Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa, el Código Penal para el Estado de Sinaloa y la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

En lo que respecta al Código Familiar para el Estado de Sinaloa, en su artículo 232 se hace alusión a la violencia familiar, la cual presenta varias formas de manifestarse:

Artículo 232. La violencia familiar es un acto de poder u omisión intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, sexual, económica o patrimonial a cualquier integrante de la familia, dentro o fuera del domicilio familiar, por quien tenga o haya tenido algún parentesco por afinidad, civil, matrimonio, concubinato o a partir de una relación de hecho y que tenga por efecto causar un daño o sufrimiento. Puede manifestarse de la siguiente manera:

I. Violencia física, es todo acto intencional en que se utilice alguna parte del cuerpo, objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física de otra persona;

II. Violencia psicoemocional, es todo acto u omisión consistente en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, insultos, amenazas, celotipia, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actividades devaluatorias, que provoquen en quien las recibe alteración autocognitiva y autovalorativa que integran su autoestima;

III. Violencia económica, es toda acción u omisión que afecta la economía de la persona receptora, a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas y puede consistir en la restricción o limitación de los recursos económicos;

III. Bis. Violencia Vicaria, entiéndase por Violencia Vicaria, todo acto u omisión dolosa ejercida por parte de una persona que sea o haya sido cónyuge o concubino, mantenga o haya mantenido una relación de hecho, de afectividad o sentimental con la víctima directa, realizada por sí misma o a través de interpósita persona, y que se encuentra dirigida hacia una persona considerada víctima indirecta con quien la víctima directa tiene una relación de parentesco por consanguinidad en línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, concubina o concubinario, cónyuge o excónyuge, o con quien tenga o haya tenido una relación de hecho, con el objeto de causarle algún tipo de daño o afectación a la víctima directa ya sea física, psicológica, emocional o patrimonial (Adic. Según Decreto 259, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” No. 115 del 23 de septiembre del 2022).

IV. Violencia sexual, es toda acción u omisión que amenaza, pone en riesgo o lesiona la libertad, seguridad, integridad y desarrollo psicosexual de la persona; y

V. Violencia patrimonial, es todo acto u omisión que ocasionen daño directo o indirecto, a bienes muebles o inmuebles, tales como perturbación en la propiedad o posesión, sustracción, destrucción, menoscabo, desaparición, ocultamiento o retención de objetos, documentos personales, bienes o valores, derechos patrimoniales o recursos económicos (Código Familiar para el Estado de Sinaloa, 2023, p. 56).

Como se observa en lo anterior transcrito, la violencia vicaria se encuentra precisada en el numeral III. Bis.; ello en una adición de fecha 23 de septiembre de 2022; por lo cual es relativamente reciente su integración. De manera que la violencia vicaria ya es parte del catálogo de tipos de violencia familiar que se consideran dentro del ámbito civil y familiar regulados por dicho código. Así, se establece el derecho de las personas a unirse en matrimonio o en concubinato para formar una familia, decidiendo libremente el número y espaciamiento de hijos o hijas que se deseen procrear o adoptar; también es derecho de las niñas y niños tener una familia donde puedan desarrollar sus aptitudes de un modo armónico. Sin embargo, no todo el tiempo es así, tanto durante el desarrollo de la vida en familia como cuando, por alguna razón, se decide terminar el vínculo de la pareja, en múltiples casos las separaciones suelen basarse en la controversia, lo que se refleja en procedimientos jurídicos contenciosos muy desgastantes, tanto emocional, como económicamente.

Durante el desahogo de dichos procesos judiciales del ámbito civil y familiar, las partes (pareja), pueden llegar a recurrir a situaciones violentas; por ejemplo, hacen uso de palabras, expresiones, recursos económicos, emocionales, secretos de familia o de su pareja sentimental, con la finalidad de imponerse a ella, en el ánimo de ganar el pleito judicial. De manera que pueden ejercer violencia sobre sus parejas o ex-parejas, involucrando en muchas ocasiones a ascendientes o descendientes de su familia, causando el mayor daño, que lo es el deterioro familiar, llegando incluso a hacer uso de manera directa o indirecta a las o los hijos habidos dentro de dicha relación, convirtiéndolos en ins-

trumentos u objetos de manipulación y de sometimiento en contra del otro progenitor. En virtud de lo anterior, la atención que toma el Código Familiar para el Estado de Sinaloa para identificar estas conductas violentas y, en especial, la vicaria, se considera un avance.

Dentro del marco jurídico estatal también se especifica la violencia vicaria en la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa, con una adición que se hizo del numeral 24 bis D; así como en el artículo 24 Bis E, se determina la calidad de los sujetos intervinientes en la exteriorización de esta conducta, publicada en el Diario Oficial del Estado de Sinaloa, en fecha 23 de septiembre de 2022:

Artículo 24 Bis D. Entiéndase por Violencia Vicaria, todo acto u omisión dolosa ejercida por parte de una persona que sea o haya sido cónyuge o concubina, mantenga o haya mantenido una relación de hecho, de afectividad o sentimental con la víctima directa, realizada por sí misma o a través de interpósita persona, y que se encuentra dirigida hacia una persona considerada víctima indirecta con quien la víctima directa tiene una relación de parentesco por consanguinidad en línea recta ascendente o descendente, Sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, concubina o concubinario, cónyuge o excónyuge, o con quien tenga o haya tenido una relación de hecho, con el objeto de causarle algún tipo de daño o afectación a la víctima directa ya sea física, psicológica, emocional o patrimonial.

Artículo 24 Bis E. En los casos cuando se tratase de violencia vicaria, los sujetos parte en la conducta se identificarán de la siguiente manera:

Víctima Indirecta: es la interpósita persona, a través de quien se ejerce la violencia vicaria.

Víctima Directa: es la persona hacia quien se ejerce la violencia, a través de la utilización de la interpósita persona.

Persona agresora: es aquella que con el objetivo de causar una afectación física, psicológica, emocional, patrimonial o de otra índole, ejerce hacia la víctima directa a través de la víctima indirecta violencia vicaria (Ley general de acceso a las mujeres a una vida libre de violencia para el Estado de Sinaloa, 2023, p. 13).

En lo que concierne al Código Penal para el Estado de Sinaloa, los legisladores del Congreso del Estado de Sinaloa por unanimidad aprobaron la adición a la ley sustantiva penal estatal y, en fecha 23 de septiembre de 2022, ya aparece la tipificación de la violencia vicaria, cuyo análisis ha motivado este trabajo:

Artículo 241 Bis E. Entiéndase por Violencia Vicaria, todo acto u omisión dolosa ejercida por parte de una persona que sea o haya sido cónyuge o concubino, mantenga o haya mantenido una relación de hecho, de afectividad o sentimental con la víctima directa, realizada por sí misma o a través de interpósita persona, y que se encuentra dirigida hacia una persona considerada víctima indirecta con quien la víctima directa tiene una relación de parentesco por consanguinidad en línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, concubina o concubinario, cónyuge o excónyuge, o con quien tenga o haya tenido una relación de hecho, con el objeto de causarle algún tipo de daño o afectación a la víctima directa ya sea física, psicológica, emocional o patrimonial.

A quien cometa el delito de violencia vicaria, se le impondrá de tres a ocho años de prisión y de cien a trescientos días multa.

Cuando la víctima indirecta fuese una persona discapacitada, en estado de indefensión, o desventaja, la pena se aumentará hasta en una tercera parte.

Cuando la víctima indirecta sea niña, niño o adolescente, se le restringirá al sujeto activo el régimen de visitas y se suspenderá la guarda y custodia de quienes tengan la patria potestad por el tiempo que dure la pena (Código penal para el Estado de Sinaloa, 2024, p. 97). (Adic. Por Decreto No. 259, publicado en el P.O. No. 115 del 23 de septiembre de 2022).

Dentro de los sujetos intervinientes en este tipo penal de violencia vicaria, la madre se considera el sujeto pasivo y los hijos las víctimas indirectas, el transgresor de la norma jurídico penal, sería el sujeto activo, este delito contempla diversas sanciones, acorde a las agravantes por las condicio-

nes de modo, tiempo y lugar en la que se exteriorice la conducta. Cabe destacar que la víctima directa (sujeto pasivo) en el delito de violencia vicaria es la mujer, a quien se le afecta a través del daño infringido a la víctima indirecta. En cuanto a ésta, cuando se trata de una persona menor de edad, se actualiza una protección especial al mantenerla alejada del sujeto activo a quien se le restringirá el régimen de visitas y se le suspenderá la guarda y custodia por el tiempo que dure la pena. Así, se observa que, además de dirigirse a proteger a la mujer, también se está buscando una tutela de los derechos de las niñas y los niños, respetando el principio del interés superior de la infancia.

En el contexto o realidad social, es muy lamentable que estas conductas ilícitas, tan negativas y dañinas para la salud y estabilidad emocional de los niños y sus madres, se presentan de manera demasiado reiterada, ya que el activo del delito, no razona y olvida que al usar como instrumentos a sus propios hijos o hijas para provocarle malestar o afectación de diversa índole a la madre, termina por dañar de una manera seria y profunda al menor de edad, quien por su escasa madurez, puede no alcanzar a distinguir el bien o el mal, en el contenido de las palabras, omisiones o hasta acciones que le son inducidas por el activo y que lleguen a generar consecuencias en la madre, es por ello la importancia de la legislación, pero más allá de la responsabilidad de las instituciones del Estado, para prevenir y erradicar este tipo de situaciones.

2.3 Marco jurídico de la violencia vicaria en el ámbito federal

Dentro del ámbito federal, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su precepto legal número 6, detalla los tipos de violencia específica contra las mujeres, en la que se incorpora en fecha 01 de enero de 2024 una fracción sexta “Violencia a través de interpósita persona”, que se equipara a la violencia vicaria:

Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I. La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

Fracción reformada DOF 20-01-2009

II. La violencia física. Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma, objeto, ácido o sustancia corrosiva, cáustica, irritante, tóxica o inflamable o cualquier otra sustancia que, en determinadas condiciones, pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;

Fracción reformada DOF 18-10-2022

III. La violencia patrimonial. Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

IV. Violencia económica. Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

V. La violencia sexual. Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder, que se puede dar en el espacio público o privado, que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y

Fracción reformada DOF 26-01-2024

VI. Violencia a través de interpósita persona. Es cualquier acto u omisión que, con el objetivo de causar perjuicio o daño a las mujeres, se dirige contra las hijas y/o hijos, familiares o personas allegadas, ya sea que se tenga o se haya tenido relación de matrimonio o concubinato; o mantenga o se haya mantenido una relación de hecho con la persona agresora; lo anterior aplica incluso cuando no se cohabite en el mismo domicilio.

Se manifiesta a través de diversas conductas, entre otras:

- a) Amenazar con causar daño a las hijas e hijos;
- b) Amenazar con ocultar, retener, o sustraer a hijas e hijos fuera de su domicilio o de su lugar habitual de residencia;
- c) Utilizar a hijas y/o hijos para obtener información respecto de la madre;
- d) Promover, incitar o fomentar actos de violencia física de hijas y/o hijos en contra de la madre;
- e) Promover, incitar o fomentar actos de violencia psicológica que descalifiquen la figura materna afectando el vínculo materno filial;
- f) Ocultar, retener o sustraer a hijas y/o hijos así como a familiares o personas allegadas;
- g) Interponer acciones legales con base en hechos falsos o inexistentes, en contra de las mujeres para obtener la guarda y custodia, cuidados y atenciones o pérdida de la patria potestad de las hijas y/o hijos en común, y
- h) Condicionar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a las mujeres y a sus hijas e hijos;

Fracción adicionada DOF 17-01-2024

VII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres (Ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, 2024, p. 8).

Es de suma importancia analizar la adición de fecha 17 de enero de 2024, en la cual se sugiere se incorpore el tipo penal a las leyes penales correspondiente, en lo que atañe a la manifestación de diversas conductas de

la denominada violencia a través de interpósita persona, se puede considerar lo siguiente en cuanto a cada inciso:

a) Amenazar con causar daño a las hijas e hijos.- En este sentido, debemos comprender una realidad objetiva existente en nuestro entorno social, como lo es el que el varón amenace de manera verbal a la mujer con causarle daño al hijo(a), hijos(as), esto con el ánimo de afectar emocional o psicológicamente a la mujer, quien al ver comprometida la seguridad emocional y hasta la integridad física de los menores, tiene que acceder en algunas ocasiones a peticiones abusivas o hasta indecentes que afectan la dignidad de dicha fémina y muchas veces su patrimonio, integridad y libertad sexual, es por ello que en este caso, se debe de actuar denunciando dichas circunstancias amenazantes inmediatamente, esperando la atención y pronta actuación de las autoridades ministeriales y judiciales para proteger a la mujer y al o los infantes en peligro inminente.

B) Amenazar con ocultar, retener, o sustraer a hijas e hijos fuera de su domicilio o de su lugar habitual de residencia. Situación por demás grave, lo constituye la existencia de amenazas por parte del varón, con ocultar fuera del alcance, vista o radio de contacto directo de la madre a sus hijos, provocándole a ésta malestar emocional, inquietud y zozobra por la salud e integridad de dichos menores. Igualmente, en el supuesto de que la amenaza se haga consistir en retener al hijo(a), hijos(as), esto acontece cuando por algún acuerdo entre esos padres o bien mediante la intervención u ordenamiento judicial, se determine la convivencia entre padre y sus hijos menores de edad, pero que la misma sea con vigencia determinada, pero que el varón pretenda ampliar de *motu proprio* y no regresar con la madre a los infantes e inclusive llevárselos a lugares lejanos de ella, se reitera con el ánimo afectar a ésta.

C) Utilizar a hijas y/o hijos para obtener información respecto de la madre. Para colocar en contexto con este inciso, es factible dilucidar, que es cuando el varón, mediante estrategias de convencimiento pretende obtener información por medio de los hijos o hijas del quehacer, trabajo, vida, actividades, amistades o simplemente rutinas de la madre, con el ánimo o intención de que ésta se sepa vigilada, acosada y algunas veces hasta amenazada por el mismo varón.

D) Promover, incitar o fomentar actos de violencia física de hijas y/o hijos en contra de la madre. En este caso, se considera la exteriorización de conductas ruines, enfermizas y dañinas encaminadas por el varón, al promover, incitar o fomentar actos de violencia física de los hijos o hijas en contra de la madre, usando a dichos menores como instrumento directo para afectar a la mujer, a quien, amén del daño físico, se suma la afectación emocional al ser agredida en su integridad física por sus propios hijos.

E) Promover, incitar o fomentar actos de violencia psicológica que descalifiquen la figura materna afectando el vínculo materno filial. Lastimoso reconocer que este tipo de actitudes en parejas o exparejas, es muy común, a veces la salud mental afectada del varón procura y realiza acciones de recomendación, sugerencias o hasta ordenamientos a las y los hijos, para efecto de que ejerzan actos de violencia psicológica contra su propia madre, sin razonar o ser consiente del daño emocional o trauma irreversible que le provoca a ellos mismos, al convertirse en agresores de su propia madre, por indicaciones del padre.

F) Ocultar, retener o sustraer a hijas y/o hijos así como a familiares o personas allegadas. Cuando esto llega a pasar, es equiparable hablar de privación de la libertad de los hijos o familiares, amistades o allegados de la madre, con la finalidad de dañar psicológicamente a dicha mujer.

G) Interponer acciones legales con base en hechos falsos o inexistentes, en contra de las mujeres para obtener la guarda y custodia, cuidados y atenciones o pérdida de la patria potestad de las hijas y/o hijos en común.- En los procedimientos o juicio de materia familiar, es de sobra conocido que el varón con tal de provocar daño o malestar a la mujer, se escuda en figuras legales existentes, para reclamar o hacer exigible un derecho relacionado con las y los hijos, pero sin importarle la forma o lealtad en la narrativa de hechos, lo que se traduce en falsedad de declaraciones ante autoridad judicial, posiblemente el tipo de fraude procesal o el ejercicio indebido de un derecho, es por ello, la importancia del debido cuidado y vigilancia de la figura del Agente del Ministerio Público en los asuntos mencionados, para actuar en consecuencia, ya

sea a instancia de parte o de manera oficiosa, anteponiendo siempre el interés superior del niño(a).

H) Condicionar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a las mujeres y a sus hijas e hijos. Esto significa que en asuntos de alimentos, el varón para el cumplimiento de esa obligación que le asiste para con la mujer e hijos(as), condiciona a éstos dicho derecho, para que realicen o dejen de hacer tales o cuales conductas o comportamientos, lo que es contra la norma jurídica, debido a que la ley sustantiva familiar contempla la figura de alimentos y también establece las características de estos, así como los sujetos acreedores y deudores alimentistas, por ende, la mujer en ejercicio propio y en representación de sus hijos, debe denunciar dichas conductas inadecuadas e ilegales del varón, para que se les proteja y cuide, así como para la aplicación de alguna sanción o pena a dicho varón.

2.4 Instituciones gubernamentales competentes para la prevención y atención de la violencia vicaria

Cada una de las 32 entidades federativas que integran la República Mexicana, tiene un conjunto de instituciones y dependencias que llevan a cabo actos propios de la administración pública, la cual puede definirse como el conjunto de órganos a través de los cuales, el Estado realiza actividades para satisfacer las necesidades generales que constituyen el objeto de los servicios públicos, las cuales se desarrollan de manera permanente y continua, y siempre de acuerdo con el interés público. Asimismo, la administración pública puede conceptualizarse como la actividad que realizan aquellos órganos para asegurar la ejecución del fin señalado (Osornio, 1995, p. 107).

En ese sentido las instituciones gubernamentales son sistemas de reglas sociales que regulan el comportamiento y generan seguridad de expectativas. El concepto político de las instituciones se introduce donde la satisfacción de necesidades sociales o bien la producción y distribución de bienes públicos se vincula a contradicciones de interés que no se resuelven únicamente por medio de ordenamientos naturales (Sánchez de la Barquera y Arroyo, 2014, p. 251). Las instituciones sociales,

civiles, de servicio, de Estado y la ciudadanía, deben unirse en busca de un cambio y establecimiento de una mejor calidad de vida, del respeto, salvaguarda y protección de nuestros derechos, sin olvidar que para ello también tenemos que cumplir con nuestras obligaciones, respetar el derecho de los demás y cumplir con la parte que nos corresponde en la contribución de la conservación, estabilidad y desarrollo de la sociedad.

En este sentido el derecho al acceso a la justicia como derecho humano es entendido como la posibilidad que toda persona tienen, independientemente de su condición económica o de otra naturaleza, de acudir ante las instituciones del sistema de justicia previsto por los Estados para la resolución de conflictos y para la protección, el respeto y la garantía de los derechos humanos de los que es titular (Laguna, 2022, p. 104).

Para efecto de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres existe el sistema nacional, mismo que se conformará por las personas titulares o representantes legales de: la Secretaría de Gobernación, la Secretaría de Desarrollo Social, la Secretaría de Seguridad Pública, la Fiscalía General de la República, la Secretaría de Educación Pública, la Secretaría de Cultura, la Secretaría de Salud, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, el Instituto Nacional de las Mujeres, quien ocupará la Secretaría Ejecutiva del Sistema, el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, los mecanismos para el adelanto de las mujeres en las entidades federativas, y el Instituto Nacional Electoral.

Esto visualiza el trabajo en conjunto que deben hacer las instituciones no sólo a nivel federal sino también en la competencia de las entidades federativas, como en Sinaloa, actualizando conforme los resultados los programas integrales para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como de los refugios para las víctimas de violencia contra las mujeres y los centros de justicia.

Conclusiones

A manera de conclusión, primero se recuperará lo más importante de las partes de esta investigación, en específico el análisis y discusión que es lo medular del artículo. En el análisis y discusión del contexto jurídico-social, se identificaron directrices desde los tratados internacionales, tanto del ámbito de defensa de derechos humanos interamericano (OEA) como el universal (ONU), que obligan a los Estados miembros como México, a aplicar un estándar en sus propias regulaciones internas. Estos estándares se identifican en los derechos humanos de grupos especiales o en vulneración, como mujeres, niñas y niños; por lo cual la atención de la violencia que los afecte tiene una prioridad mayor. Aquí destaca el interés superior de la infancia, que obliga a atender, en contra de cualquier otro, el que permite a este grupo etario la mayor protección a su bienestar; y los derechos de igualdad de la mujer que obligan al Estado a atender el contexto de desigualdad que le afecta, como lo es la sociedad patriarcal por la cual está en riesgo de sufrir violencia (psicológica, patrimonial, etc.) a través del daño o la amenaza de daño a las hijas o hijos.

También se analizaron elementos teóricos para entender qué es la violencia vicaria y, finalmente, datos del contexto social del estado de Sinaloa. La segunda parte del análisis y discusión se centró en el marco jurídico del estado de Sinaloa, tanto en el orden familiar como en el penal y en una ley estatal, con lo cual se identificó que están integrando a la violencia vicaria, así como un breve análisis de su contenido para observar cómo se está intentando atender el estándar de derechos humanos (derechos de la infancia y de la mujer), por lo menos al realizar la integración de la violencia vicaria en sus normativas. En seguida se hizo el mismo análisis respecto a una regulación federal que también tiene vigencia en todo México y, por ello, en el estado de Sinaloa.

Aunque no fue objeto de este estudio, podría plantearse que, ante la pluralidad de regulaciones internacionales, nacionales y locales, se debe aplicar el principio pro-persona y aplicar aquella que provea la mayor protección del derecho humano afectado o la permita un ejercicio de la libertad fundamental más amplia (que podría ser el libre desarrollo de la personalidad de las infancias y de la mujer); pero, como se adelantó, no fue objeto de esta investigación. En general, a partir del análisis y dis-

cusión se puede concluir que sí hay un intento por atender la violencia vicaria desde la construcción de un marco normativo jurídico; el cual, en futuras investigaciones y ya que se tengan datos de su aplicación en un lapso de tiempo, posterior, podría analizarse si tiene o no el impacto que pretende (disminuir la violencia vicaria que afecta a mujeres, niñas y niños). Es decir, el contexto social y jurídico tienen relación con el marco jurídico del estado de Sinaloa analizado, y se espera que las causas sociales de esta violencia y los esfuerzos de los sistemas de defensa de derechos de derechos humanos (OEA y ONU), se hayan integrado en la regulación para contribuir a la solución de estas problemáticas.

Es viable reconocer que el contexto social de violencia en la familia y, en especial, en la pareja, no es fácil de resolver; por lo cual se han implementado esfuerzos a nivel internacional, nacional y en el estado de Sinaloa; tal como se apreció en lo vertido líneas arriba. Sin embargo, aunque la interrelación entre los integrantes de una familia es compleja, se están haciendo avances para identificar aquellas conductas que dañan el desarrollo digno de esta institución y de sus integrantes, sobre todo de aquellos que se encuentran en un estado de vulnerabilidad por su edad o por las condiciones sociales adversas (vulnerabilidad). Así, aunque no existe clave o fórmula para determinar una buena comprensión, derivado de esa complejidad y problemática en la cual se suscitan las relaciones de familia y de pareja, así como por la diversidad de formas de pensar y de actuar de cada sujeto, la compatibilidad de caracteres, principios y valores, etc., por los cuales se puede llegar a la separación, ausencias y hasta acciones u omisiones que dañan los vínculos familiares; sí se puede buscar cómo erradicar, prevenir y sancionar conductas graves que afectan derechos fundamentales, como el de vivir sin violencia y contar con un entorno familiar en el cual desarrollar una vida digna.

Para la regulación de las conductas de los miembros de la familia ha sido necesaria la intervención del Derecho, para que a través del contenido en las normas jurídicas se tenga que obligar a las personas a comportarse de una determinada manera, bajo la amenaza legal de imponer una sanción. En ese sentido, aplica cuando desafortunadamente se utiliza a algunos miembros para hacerle o causarle daño a otro, por medio de actos contemplados en lo que se ha contenido en algunas leyes como violencia vicaria, misma que se materializa cuando el sujeto acti-

vo utiliza, condiciona o dispone de conductas o costumbres de los niños o niñas fruto de una relación de pareja, concubina o matrimonial, para afectar psicológica o emocionalmente, algunas veces hasta patrimonial o físicamente a la mujer madre de dichos menores que procrearon juntos.

Debido a lo anterior, es factible reconocer que el ser humano en múltiples ocasiones puede llegar a comportarse de una manera un tanto inconsciente, en lugar de trabajar en estrategias y acciones de unidad, empatía, solidaridad, comprensión y apoyo, parece que se esfuerza en buscar y ejecutar acciones tendientes a dividir, separar y afectar esas relaciones familiares, peor aún dañar la dignidad, estabilidad emocional o psicológica, patrimonial y hasta poner en peligro la integridad física y libertad sexual de sus miembros; es por ello, que debe concientizarse a esos sujetos desviados de lo moral y legal, para que reflexionen y encaucen su conducta por el camino correcto, legal y humano, a través de la promoción de los derechos humanos, asimismo, para el caso de no conseguir ese objetivo, entonces, procurar el tratamiento, medidas y hasta sanciones a quienes insistan en actuar de esa manera en perjuicio de la unidad, desarrollo y progreso familiar.

Es quizás inevitable que dichas conductas no se presenten en la vida familiar, por lo que se debe de trabajar en modelos de prevención, mismos con un enfoque integral, que contemplen la participación, compromiso y actuación permanente de sociedad y gobierno, con diagnósticos objetivos de áreas, zonas y tipos de familias en las cuales se presentan estas conductas, primero para que las instituciones encargadas o responsables de las áreas de investigación y procuración de justicia, realicen las diligencias necesarias a implementarse, teniendo atención especial e inmediata en sus actuaciones el interés superior de la niñez, así como la atención a la mujer como grupo prioritario, para que se dicten las medidas restaurativas y protectoras hacia dichas víctimas directas e indirectas, a fin de que en su momento procesal oportuno puedan solicitar al aparato jurisdiccional la sanción correspondiente, evitando con ello la impunidad en este delito, reiterando que con ello se cumple una de las finalidades de la ejemplaridad de la pena, ya que los sujetos que en un momento dado, pudieran estar en circunstancias similares de posible comisión de esas conductas, les sirva de factor inhibitorio, a sabiendas que recibirán el castigo legalmente establecido.

Referencias

- Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). (1978, 18 de julio). *La Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica*. San José, Costa Rica. <https://www.refworld.org/es/leg/multilateral treaty/oas/1969/es/20081>
- Campillo Sáinz, J. (2012). *Introducción a la Ética profesional del Abogado*. Porrúa.
- Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH). (2018, julio). *Las familias y su protección jurídica*. https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/Ninez_familia/Material/trip-familias-juridicas.pdf
- Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH). (2018, septiembre). Los derechos humanos de grupos de atención prioritaria. *Revista de Derechos Humanos*, (68). https://piensadh.cdhem.org.mx/images/2018_dfensoro9_gruposdeatencionprioritaria.pdf
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (2024, 20 de enero). *Texto completo*.
- Convención sobre los Derechos del Niño. (2006, junio). *Declaración*. Unicef.
- Gamas, T. J. (2000). *Derecho Constitucional Mexicano*. Porrúa.
- Guedes, A. C., Both, S., García-Moreno, C. y Colombini, M. (2017). Cerrar la brecha: revisión mundial acerca de las intersecciones entre la violencia contra la mujer y la violencia contra los niños y las niñas. *Panam Salud Pública*, (22). <https://iris.paho.org/handle/10665.2/34512>
- Gobierno de Sinaloa. (2023, 11 de agosto). *Código Familiar para el Estado de Sinaloa*.
- Gobierno de Sinaloa. (2024, 11 de febrero). *Código Penal para el Estado de Sinaloa*.
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). (2021). *Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (Endireh) 2021*. https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2021/doc/25_sinaloa.pdf
- Laguna, J. H. (2022, agosto). El acceso a la justicia en México: entre la legalidad y la justicia por propia mano. *Revista mexicana de ciencias penales*, 185. <https://revistaciencias.inacipe.gob.mx/index.php/02/issue/download/34/4>
- Congreso del Estado de Sinaloa (2023a, 21 de junio). *Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa*. https://normas.cndh.org.mx/Documentos/Sinaloa/Ley_DNNAE_Sin.pdf

- Congreso del Estado de Sinaloa (2023b, 13 de diciembre). *Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa*. https://gaceta.congresosinaloa.gob.mx:3001/pdfs/leyes/Ley_11.pdf
- Cámara de Diputados (2024a, 1 de febrero). *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>
- Cámara de Diputados (2024b, enero) *Ley general de los derechos de niñas, niños y adolescentes*. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf>
- Oliva E. y Villa, V. J. (2014). Hacia un concepto interdisciplinario de la familia en la globalización. *Justicia Juris*, (11). <https://doi.org/10.15665/rj.v10i1.295>
- Organización Mundial de la Salud (OMS). (2002). *Informe mundial sobre la violencia y salud*. https://iris.who.int/bitstream/handle/10665/43431/9275324220_spa.pdf
- Osornio, C. F. (1995). *Administración Pública*. Porrúa.
- Ramírez, S. G. (2002). *Los derechos humanos y el derecho penal*. Porrúa.
- Sánchez de la Barquera y Arroyo, H. (2014). *Fundamentos, teorías e ideas políticas* (Vol. 1). UNAM. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3710/24.pdf>
- Vaccaro, S. (2021a). *Estudio sobre el análisis de datos de casos de violencia vicaria extrema. Un golpe irreversible contra las madres*. Asociación de mujeres, psicología feminista. https://observatorioviolencia.org/wp-content/uploads/AMPF-Informe_V_Vicaria-DIGITAL.pdf
- Vaccaro, S. (2021b). *Violencia vicaria: un golpe irreversible para las madres*. Asociación de Mujeres Psicología Feminista.
- Villoro, t. M. (2007). *Introducción al estudio del Derecho*. Porrúa.

Teresita Lugo Castro*

Formación: Doctora en Derecho Procesal por el Centro Universitario de Ciencias e Investigación, Maestra en Ciencias Penales y Licenciada en Derecho, ambas por la Universidad Autónoma de Sinaloa. **Ocupación:** Profesora investigadora de tiempo completo, adscrita a la Facultad de Derecho y Ciencia Política, de la Universidad Autónoma de Sinaloa. **Líneas de investigación:** ciencias jurídicas, criminología, criminalística y educación. **Contacto:** teresitalugo@uas.edu.mx ORCID: 0009-0006-2581-9516

Leonel Alfredo Valenzuela Gastélum**

Formación: Doctor en Derecho Procesal por el Centro Universitario de Ciencias e Investigación, Maestro en Ciencias Penales y Licenciado en Derecho, ambos por la Universidad Autónoma de Sinaloa. **Ocupación:** Profesor investigador de tiempo completo, adscrito a la Facultad de Derecho y Ciencia Política, de la Universidad Autónoma de Sinaloa. **Líneas de investigación:** ciencias jurídicas, criminología, criminalística y educación. **Contacto:** leonel.valenzuela@uas.edu.mx ORCID: 0009-0009-6885-4866.

Octavio Martínez Cázarez***

Formación: Doctor en Derecho por el Instituto de Estudios Superiores en Derecho Penal, Master en Derecho con Especialización en Litigación Oral por la Universidad California Western School of Law en San Diego California, Licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma de Sinaloa. **Ocupación:** Profesor investigador de tiempo completo en la Facultad de Derecho y Ciencia Política, URN, de la Universidad Autónoma de Sinaloa. **Líneas de investigación:** ciencias jurídicas y criminalística. **Contacto:** octavio2833@gmail.com ORCID: 0000-0001-8128-3070.

Carlos Emilio Ibarra Montero****

Formación: Doctor en Memoria Social por la Universidade Federal do Estado do Rio de Janeiro (UNIRIO), Brasil. Especialidad en Sociología, Política y Cultura por la Pontificia Universidade Católica do Rio de Janeiro (PUC), Brasil; Maestro en Ciencias Sociales con énfasis en Estudios Regionales y Licenciado en Ciencias Políticas y Administración Pública, ambos por la Universidad Autónoma de Sinaloa. **Ocupación:** Profesor e investigador en la Facultad de Derecho y Ciencia Política en la UAS; miembro del Sistema Nacional de Investigadores (SNI) del Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías (Conahcyt), México, además de haber recibido el reconocimiento de perfil deseable por la Secretaría de Educación Pública (SEP), México. ORCID: 0000-0002-8832-2156